



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 106/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, ESTADO DE PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexos de José Rafael Núñez Ramírez, quien se ostenta como Presidente del Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

Se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en los artículos 5¹ y 11, párrafo segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

En cambio, no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud de "acceso al expediente electrónico", en virtud de que tal supuesto no se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por otro lado, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2018

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII⁶, en relación con los artículos 1, 10, fracción I⁷ y 11, párrafo primero⁸, todos de la citada ley, por falta de legitimación procesal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis P. LXIX/2004, de contenido siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su

⁵ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁷ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

⁸ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2018

*procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo*⁹.

PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
COURT OF JUSTICE OF THE NATION

Por su parte, los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, disponen que la parte actora en las controversias constitucionales tendrá que comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, **en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.**

Al respecto, el artículo 100, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 100. Son deberes y atribuciones del Síndico:

I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial; [...]”.

De conformidad con lo anterior, es el Síndico quien cuenta con la representación legal del Municipio de San Martín Texmelucán y, por tanto, el legitimado para promover una controversia constitucional; lo que se corrobora, además, con lo dispuesto en el artículo 91, fracción II, de la referida ley, en los términos siguientes:

“Artículo 91. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: [...]”

*III. Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, **salvo que se designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal;** [...].”*
(Énfasis añadido).

De la referida porción normativa, se advierte que el Presidente Municipal no puede ejercer la representación del Ayuntamiento cuando se trate de un procedimiento judicial.

Así también, en similares términos, se pronunció el Tribunal Pleno al fallar, en su sesión de diez de febrero de dos mil, la controversia constitucional 4/1998, promovida por el Municipio de Puebla y otros del mismo Estado, al analizar los entonces vigentes artículos 41, fracción III, y 44, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, determinando que:

“[...] para la promoción de la presente controversia constitucional los Presidentes de los Municipios actores carecen de facultades para representar a los Ayuntamientos de dichos Municipios, pues en términos del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla antes transcrito, sólo pueden representar al Ayuntamiento siempre y cuando no se designe una comisión especial o se trate de procedimientos judiciales, por lo que, siendo que en el caso se trata de un juicio de controversia constitucional instaurado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, de un procedimiento judicial, cabe concluir que los Presidentes Municipales carecen de legitimación para promoverlo”.

⁹ Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 121, número de registro: 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2018

De dicho asunto, derivó el criterio jurisprudencial P./J. 4/2000, de contenido siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN LOS SÍNDICOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. De conformidad con los artículos 41, fracción III, y 44, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los síndicos tienen la representación de los Ayuntamientos en procedimientos judiciales con facultades de mandatario judicial, así como para ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio y seguir en todos sus trámites los juicios en que éste tenga interés; por lo que, en estas condiciones y siendo que la controversia constitucional es un procedimiento de carácter judicial, se concluye que los síndicos están legitimados para promover a nombre y en representación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla una controversia constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"¹⁰.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el Presidente Municipal de San Martín Texmelucan carece de legitimación procesal para promover un procedimiento judicial como lo es una controversia constitucional y, por ende, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, en relación con los artículos 1, 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe decirse que la causal de improcedencia se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano"¹¹.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA:

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, Febrero de 2000, página 513.

¹¹ Tesis LXXI/2004, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2018

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por José Rafael Núñez Ramírez, quien se ostenta como Presidente del Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese, por lista y por oficio al promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

C
U
E
R
D

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 106/2018**, promovida por el Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla.

Conste
CASA